

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/152/2022

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/152/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 032373822000038, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 032373822000038 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

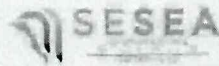
*"... Solicito los Informes anuales de la Comisión Ejecutiva que contenga información sobre las actividades en las que el CPC participa para el año 2017, 2020 y 2021.. ..."*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día catorce de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

✓  
27

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Oficio No SE-2022-316  
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información con número de folio 032373822000038

La Paz, Baja California Sur, a 14 de marzo de 2022.

Presente.

Me refiero a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con fecha 28 de Febrero de 2022, a la cual se le asignó el folio 032373822000038, y en la que se señala textualmente, lo siguiente:

**"Solicito los Informes anuales de la Comisión Ejecutiva que contenga información sobre las actividades en las que el CPC participa para el año 2017, 2020 y 2021".**

Realizada la petición con fundamento en los artículos 124, 125, 126, 130, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, me permito dar respuesta a la misma, como a continuación se plasma:

Tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, se turnó la solicitud a la Unidad de Vinculación Interinstitucional y Política Pública de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante atenta nota 015 de fecha 02 de marzo de 2022, misma que fue atendida con oficio SE-2022-297, en el que se expuso lo siguiente:

**"En relación a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Participación Ciudadana, inicio actividades el 18 de enero de 2019 y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California Sur; inicio operaciones el 13 de mayo de 2019 de acuerdo al Estatuto Orgánico de la Secretaría.**

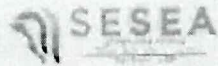
**Respecto a la solicitud de Informes anuales de la Comisión Ejecutiva, me permito informar que de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, la Comisión Ejecutiva no se encuentra obligado a elaborar un informe anual de las actividades realizadas en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana..."**

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ITAI

Handwritten signature and initials.

ITAI  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

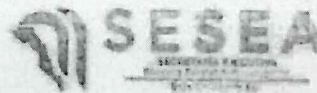


Bajo los argumentos y fundamentos descritos, se tiene por atendida la solicitud de información presentada.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente**

Lic. Victor Hugo Lucero Rodarte  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos  
en funciones de Titular de la Unidad de Transparencia.



1 CADUCAR

A solicitud de información y/o acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur

Página 2 de 2

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El uno de abril de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/152/2022 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

r  
J

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En siete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día veintisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>:

**"... El Comité de participación Ciudadana no entregó los Informes anuales de la Comisión Ejecutiva, bajo el argumento de que no están obligados a elaborarlo, sin embargo es información que se debe de proporcionar según lo establecido en la Ley del SEA ..."**

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 032373822000038, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)**

**I. La negativa de acceso a determinada información solicitada (...)"**

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

**Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
  - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
  - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
  - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

**Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

#### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

*"... El Comité de participación Ciudadana no entregó los Informes anuales de la Comisión Ejecutiva, bajo el argumento de que no están obligados a elaborarlo, sin embargo es información que se debe de proporcionar según lo establecido en la Ley del SEA ..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. - El recurrente se adolece de la omisión de otro ente distinto al solicitado (Comité de Participación Ciudadana) de entregar los informes anuales de la Comisión Ejecutiva que contenga las actividades de aquel durante el periodo de búsqueda de los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno. Siendo que el sujeto obligado (hoy autoridad responsable) al que solicitó la información y que otorgó la respuesta combatida con el presente recurso de revisión, fue la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, de la interpretación armónica de los artículos 1, 3 fracción XXXV, 22, 124, 129, 135, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende como autoridad responsable para efecto de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, son aquellas a los cuales le fueron presentadas solicitudes de acceso a la información pública y que, derivado de las respuestas otorgadas a estas, los solicitantes (recurrentes) consideran que se violentó su derecho de acceso a la información pública, para lo cual, interponen dicho mecanismo de defensa señalando al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud y el acto que se le recurre a esta. Artículos en cita que a la letra se transcriben:

*Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,*

Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fidelmisores y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

**XXXV. Sujetos Obligados:** Los señalados en el artículo 22 de esta Ley; (...)

**Artículo 22.** Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;
- II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- IV. La Auditoría Superior del Estado; Fracción reformada BOGE 12-12-2018
- V. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- VI. Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Empresas de Participación Estatal o Municipal;
- VII. Las asociaciones público privadas que para efecto de prestar servicios públicos se constituyen;
- VIII. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
- IX. Las Universidades Públicas, e Instituciones de Educación Superior Públicas;
- X. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Los Sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito Estatal y Municipal;
- XII. Los Fidelmisores y Fondos Públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XIII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto;
- XIV. Las Instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia; y
- XV. Toda persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local le reconozca como de interés público.

**Artículo 124.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el sistema nacional.

**Artículo 129.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre, o en su caso los datos generales de su representante;
- II. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- III. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- IV. Domicilio o medio electrónico para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio electrónico para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponde;
- V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- VI. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- VII.

**Artículo 135.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 144.** Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a determinada información solicitada.
- II. La clasificación de la información solicitada.
- III. La declaración de inexistencia de la información solicitada,
- IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.
- V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;
- VII. La entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada.
- VIII. La entrega de la información solicitada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante
- IX. La inconformidad con los costos de reproducción de la información; o los tiempos de entrega de la misma.
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información, cuando no exista impedimento alguno para su consulta;
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada.
- XII. La falta de trámite a una solicitud de información.
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XII, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

**Artículo 145.** El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto o la Unidad de Transparencia ante la cual se presentó la solicitud de información, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, en el caso de falta de respuesta, dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 146.** El recurrente podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto, de manera directa o por medios electrónicos, debiendo contener dicho escrito o formatos:

- I. Ser dirigido al Instituto.
  - II. El nombre del recurrente, en su caso, el de su representante, el domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones; y el nombre, domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones del tercero interesado, si lo hay.
  - III. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
  - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, o la fecha en la cual presentó la solicitud, en el caso de falta de respuesta;
  - V. El acto que se recurre;
  - VI. Las razones o motivos de inconformidad;
  - VII. Las pruebas que ofrezca;
- En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En este sentido, resulta improcedente que el recurrente atribuya a una entidad, órgano y/o autoridad los actos de otra distinta a esta, toda vez que no fue la receptora ni quien otorgó la respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020279  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI.1o.A. J/20 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2086  
Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.**

La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se toma preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción II), y después la precisión del acto que de cada una se reclama (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/2016. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeounutt.

Amparo en revisión 68/2017. 2 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 282/2018. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 315/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 338/2018. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2021, de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/2022 (11a.) de título y subtítulo: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."



*Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

2. - Cabe mencionar que, de conformidad con los artículos 3 fracción III y 31 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 4 fracción I, 10 fracción II y 21 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California Sur, **la Comisión Ejecutiva** es un órgano técnico auxiliar (área administrativa) dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Baja California Sur, que tiene a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones<sup>3</sup>, mismo que tiene facultades y atribuciones propositivas para la aprobación del Comité en comento. Artículo antes referidos, que a continuación de citan:

**Ley**

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

**III. Comisión Ejecutiva:** El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal; (...)

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el marco de la Plataforma Digital Estatal;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Las bases de coordinación con el Sistema Nacional.

**Estatuto**

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de este Estatuto Orgánico se entenderá por:

**I. Comisión Ejecutiva:** El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;

**ARTÍCULO 10.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica y unidades administrativas: (...)

**II. Comisión Ejecutiva;**

**ARTÍCULO 21.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, razón por la cual contará con la atribución de elaborar las propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité respecto de:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo;

<sup>3</sup> Artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción.

**FACULTADES Y ATRIBUCIONES ANTES TRANSCRITAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, QUE PREVIO ANÁLISIS RESPECTIVO, ESTE COLEGIADO NO ADVIERTE ALGUNA RELACIONADA CON LA GENERACIÓN DE INFORMES ANUALES RELACIONADOS CON EL QUEHACER Y ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

Por lo que, este colegiado no advierte obligación alguna para contar con la información ni se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el INAI.

**Clave de control:** SQ/007/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur**, en virtud de que esta no cuenta con facultad y/o atribución alguna para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de

información del recurrente y la misma pertenece a otro órgano distinto a aquella, así como que esta resulta inexistente.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 032373822000038 por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 032373822000038 por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

DR. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



---

M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



---

LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



---

LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintitres por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-1/152/2022.